

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: El 1 de abril de 2004, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal recibió la queja del señor VLM, en la cual señaló que en agosto de 1999, estando interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, solicitó la visita conyugal, por lo que le realizaron diversos estudios clínicos, y en octubre de ese año la psicóloga del servicio médico de ese reclusorio le informó que él tenía VIH/Sida, por lo que fue trasladado a la Penitenciaría del Distrito Federal, donde lo ubicaron en el dormitorio 8, donde se encuentran las personas que padecen sida; sin embargo, solicitó que se le practicaran otros estudios médicos, por no estar de acuerdo con los resultados, a lo cual las autoridades se negaron, y fue hasta el año 2001 en que la defensora pública solicitó al Juez Décimo Sexto de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que le realizaran una nueva valoración, por lo que en el Hospital de Infectología del Centro Médico Nacional La Raza del Instituto Mexicano del Seguro Social le practicaron otros estudios en los cuales resultó seronegativo.

Por Comisión expediente lo anterior. la Local inició el CDHDF/121/04/CUAUH/D1715, y al acreditar violación a los Derechos Humanos relativos al derecho a la salud, en sus modalidades de: a) acceso a los servicios de salud; b) derecho a la prevención y tratamiento a enfermedades epidémicas, y c) derecho al consentimiento informado, así como de los derechos de las personas privadas de su libertad, el 1 de noviembre de 2006 dirigió al Secretario de Salud en el Distrito Federal y al Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal la Recomendación 12/2006.

El 22 de noviembre de 2006, el quejoso presentó un recurso de impugnación, en el que manifestó su inconformidad con la Recomendación 12/2006, en virtud que no reparaba las violaciones denunciadas, ya que no se atendió lo relativo a la responsabilidad administrativa en que incurrieron los Directores de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, del Hospital General Xoco de la Secretaría de Salud y de la Unidad Médica de la Penitenciaría, así como del Director General de esa Penitenciaría, todos del Distrito Federal, y pidió la reparación del daño, así como el reconocimiento de la intervención del representante del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria" O. P., A. C., el cual fue recibido en esta Comisión Nacional el 7 de diciembre de 2006, radicándose el expediente 2006/434/1/RI.

Del análisis practicado a las evidencias obtenidas, esta Comisión Nacional consideró procedentes los agravios expresados, al existir violaciones a los

derechos de seguridad y legalidad jurídicas por la prestación indebida del servicio público atribuibles a los Directores de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, del Hospital General Xoco de la Secretaría de Salud y de la Unidad Médica de la Penitenciaría, así como del Director General de esa Penitenciaría, todos del Distrito Federal, en virtud de que la instancia local no se ajustó a lo previsto en el artículo 46 de la ley que la rige, ya que omitió recomendar que se investigara y sancionara a los servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Sur por haberle practicado la prueba de VIH/Sida al señor VLM sin su consentimiento, así como ponderar tanto la conducta negativa del Director de la Unidad Médica de la Penitenciaría como la del Director General de esa Penitenciaría, todos del Distrito Federal, consistentes en haberle negado al agraviado que se le realizaran los estudios médicos que requería para corroborar si tenía VIH/Sida, actuación irregular que pudo haber contravenido lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que debió haber recomendado, al menos, el inicio de una investigación por parte del Órgano Interno de Control competente, así como por la Representación Social, para que se indagara si la conducta de éstos encuadraba en alguna hipótesis típica prevista en el Código Penal vigente en el momento de los hechos, y se determinara lo que conforme a Derecho procediera, omisión que propició que la conducta desplegada por los servidores permaneciera en la impunidad.

Asimismo, esta Comisión Nacional consideró procedente el agravio del recurrente en el sentido de que la instancia local omitió reconocerle al licenciado José Luis Gutiérrez Román personalidad jurídica como peticionario, a nombre del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria" O. P., A. C., para dar visibilidad pública a la labor que realiza a favor de los más desprotegidos, en virtud que en el momento en que el recurrente presentó su queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal lo autorizó para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Igualmente, esta Comisión Nacional estimó procedente el agravio relativo a que la instancia local omitió recomendar la reparación del daño, ya que el artículo 46 de la Ley que la rige establece que en la Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en su derechos fundamentales y, si procede, la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; sin embargo, no contempló que, acorde con el Sistema No Jurisdiccional de Derechos Humanos y al acreditarse la violación a los mismos, debió analizar la procedencia de la reparación lato sensu de los daños que le hubieran ocasionado al agraviado, y de resultar procedente se le reparara el mismo, de conformidad con los artículos 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito

Federal, 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, así como 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de esa forma satisfacer en forma completa e íntegra al agraviado.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional modificó la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y el 3 de octubre de 2007 emitió la Recomendación 45/2007, dirigida al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la que se le solicita gire instrucciones a fin de que se modifique la resolución del 1 de noviembre de 2006, dictada dentro del expediente CDHDF/121/04/CUAUH/D1715, instaurado en esa Comisión de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el señor VLM, y tomando en cuenta las consideraciones que obran en el expediente respectivo, así como las observaciones formuladas en la presente Recomendación, y sin menoscabo de los puntos incluidos en la Recomendación 12/2006, se emita otra en la que se incluyan los puntos relativos a la reparación del daño, el deslinde de las responsabilidades administrativas y penales a los servidores públicos involucrados, y se haga patente el reconocimiento de la labor del representante del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria" O. P., A. C.

RECOMENDACIÓN 45/2007

México, D. F., 3 de octubre de 2007

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR VLM

Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con los diversos 128; 129; 130; 131; 132; 133; 136; 159, fracción I; 160; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/434/1/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor VLM, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 1 de abril de 2004 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal recibió la queja del señor VLM, en la cual señaló que en agosto de 1999, cuando estaba interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, solicitó se le autorizara la visita conyugal, por lo que le realizaron diversos estudios clínicos, y en octubre de ese año la psicóloga del servicio médico de ese reclusorio le informó que él era una persona seropositiva portador del VIH/Sida.

Agregó el quejoso que debido a lo anterior fue trasladado a la Penitenciaría del Distrito Federal, donde lo ubicaron en el dormitorio 8, lugar donde se encuentran las personas que padecen sida, por lo cual solicitó que se le practicaran otros estudios médicos y se hiciera una nueva valoración, ya que no estaba de acuerdo con los resultados que le dieron, pero las autoridades de esa Penitenciaría se negaron a practicárselos, lo que ocasionó que entrara en un estado de depresión.

Asimismo, indicó que en el año 2000 le realizaron un análisis de carga viral a todos los internos que tienen sida, y le notificaron que él no era portador de VIH/Sida, por lo que solicitó al Director de la Penitenciaría del Distrito Federal que lo valoraran nuevamente, pero dicho servidor público se negó bajo el argumento de que no podía hacer nada por él, y fue hasta el año 2001 en que la defensora pública que lo asistía en su proceso penal solicitó al el Juez Primero de Distrito "B" de Procesos Penales Federales, en el Distrito Federal, que le realizaran una nueva valoración, por lo que en el Hospital de Infectología del Centro Médico Nacional La Raza del Instituto Mexicano del Seguro Social le practicaron otros estudios en los cuales resultó seronegativo, por lo que acudió con el Director Médico de esa Penitenciaría, al cual le entregó copia de esos resultados, quien le manifestó que "para él seguía siendo un paciente seropositivo", pero ordenó que le efectuaran otros exámenes para confirmar el diagnóstico, y con el resultado de éstos se corroboró que no era portador de VIH/Sida.

B. Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal inició el expediente CDHDF/121/04/CUAUH/D1715, y el 9 de agosto de 2004 personal de dicha Comisión se entrevistó en las oficinas de la Penitenciaría del Distrito Federal con el señor VLM, quien, entre otras cosas, precisó que en agosto de 1999, cuando personal de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur le realizó los exámenes de sangre nunca le informó que los mismos serían para la prueba de VIH/Sida, y que una vez que le dieron sus resultados sobre ese padecimiento tuvo una plática con el Director de Servicios Médicos de ese Reclusorio, a quien le solicitó que le practicaran otros estudios, pero éste le indicó

que no era necesario ya que lo trasladarían a la Penitenciaría del Distrito Federal, lugar donde lo asignaron al dormitorio 8, donde también personal de la Unidad Médica y el Director de esa Penitenciaría se negaron a efectuarle otros exámenes para corroborar el padecimiento, por lo cual entró en depresión y una vez confirmado que no era seropositivo en abril de 2002 se le concedió la visita íntima con su concubina.

Asimismo, esa Comisión Local, para la debida integración del expediente de queja, solicitó los informes correspondientes al encargado del despacho de la Dirección de Urgencias y Servicios Médicos de Administración de Justicia, a la Coordinadora de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios, y al Director del Hospital General Xoco, todos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, así como a la Secretaría Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación del Distrito Federal, y al integrarse el expediente estimó la existencia de violaciones a los Derechos Humanos relativos al derecho a la salud, en su modalidad de: a) acceso a los servicios de salud; b) derecho a prevención y tratamiento de la enfermedades epidémicas, y c) derecho al consentimiento informado, así como de los derechos de las personas privadas de su libertad cometidos en agravio del señor VLM, por lo que, en consecuencia, el 1 de noviembre de 2006 dirigió al Secretario de Salud en el Distrito Federal y al Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal la Recomendación 12/2006, en los términos siguientes:

Al Secretario de Salud del Distrito Federal:

PRIMERO. Que para garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas que se encuentran privadas de su libertad, y la confidencialidad de sus diagnósticos --particularmente de las personas a quienes se pretenda realizar pruebas de VIH/Sida--, esa Secretaría de Salud elabore un Manual o Instructivo en el que precise las obligaciones del personal médico que para la Prevención y Control de la Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana, se establecen en la Norma Oficial Mexicana NOM 010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana, y la modificación a la misma y las demás normas oficiales y otros ordenamientos que se relacionen con el tema que trata dicha norma.

Una vez elaborado dicho manual, se proporcione una copia del mismo a los médicos y el personal de enfermería de esa Secretaría de Salud, asignados a las unidades médicas que se encuentran dentro de los distintos centros de reclusión del Distrito Federal.

SEGUNDO. Se tomen las medidas necesarias para comunicar al personal médico de los diversos centros de reclusión y para realizar acciones de vigilancia para que cuando por cualquier causa a una persona privada de su libertad se le vaya a realizar una prueba de VIH/Sida, previo a su realización, se corrobore que en su expediente médico --en una parte estrictamente confidencial-- se deje registro de:

- a) Que se le explicó en qué consiste dicha prueba, cuál es la finalidad en aplicarla y por qué se considera que la persona puede ser candidata a la misma, y que tras recibir esa explicación, manifestó expresamente su conformidad con la práctica de la prueba. Es decir debe existir constancia clara del consentimiento informado, firmada por el paciente, o en la que aparezca su huella dactilar, y
- b) En su caso, las condiciones --claras y detalladas-- de riesgo del paciente que motivan la práctica de la prueba.

Por otra parte, una vez que se hayan realizado las pruebas correspondientes, y en caso de que el resultado de las mismas sea positivo, antes de notificar el diagnóstico a la persona, se corrobore que se hayan realizado las pruebas que confirmen el resultado tal como lo establece el punto 4.4.1. de la modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM 010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana.

TERCERO. Que se comunique por escrito al personal médico de la Penitenciaría del Distrito Federal y del Centro Femenil de Readaptación Social que cuando una persona ingrese a esos Centros por padecer VIH/Sida, se corrobore que en su expediente consten las pruebas que confirmen el resultado tal como lo establece el punto 4.4.1. de la modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM 010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana. En caso de que falte alguna de esas pruebas, a la brevedad se realice.

Asimismo, se le brinde al interno-paciente un seguimiento constante (cada seis meses máximo) respecto del conteo de CD4 y de cargas virales, a fin de estar en posibilidad de brindarle el tratamiento médico más adecuado a su estado de salud.

CUARTO. Que tomando en cuenta la falta de experiencia en la atención de personas relacionadas con el virus de VIH/Sida, se promueva --en

colaboración con la Clínica Condesa-- la práctica de cursos periódicos de capacitación y actualización profesionales acordes con lo dispuesto en la citada norma oficial y su modificación y otros ordenamientos afines, tendentes a que los médicos y el personal de enfermería y cualquier otro, que se encuentre asignado a las unidades médicas que se encuentran dentro de los distintos centros de reclusión --que atiendan a personas que padecen VIH/Sida, o a quienes se pretende practicar la prueba de VIH/Sida--conozcan el procedimiento que se debe llevar a cabo y particularmente los derechos de los pacientes.

En esos cursos se brinde también capacitación médico-legal para que esos servidores públicos conozcan los efectos legales que derivan del incumplimiento de las disposiciones comprendidas en la norma oficial aludida y en otras disposiciones similares.

QUINTO. Se proceda a la reparación de los daños causados al peticionario en los términos descritos en el apartado V de la presente Recomendación, que comprende:

- a) Brindar la asistencia psicológica que requiera el señor VLM, concubina e hijo que ambos procrearon, previo consentimiento de éstos.
- b) En colaboración con la Dirección General de Prevención Readaptación Social, se lleve a cabo una campaña de difusión entre la población penitenciaria, particularmente con las personas que padecen el VIH/Sida, sobre los derechos que en su calidad de pacientes tienen y sobre los servicios que esa Secretaría y esa Dirección General deben brindar a los pacientes con VIH/Sida.
- c) En reconocimiento de las graves acciones y omisiones en que se incurrió, se ofrezca una disculpa pública al señor VLM.

Al Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal: PRIMERO. Que para garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas que se encuentran privadas de su libertad, y la confidencialidad de sus diagnósticos --particularmente de las personas a quienes se pretenda realizar pruebas de VIH/Sida--, esa Dirección General elabore un Manual o Instructivo en el que se precisen las obligaciones del personal penitenciario respecto del cumplimiento de las disposiciones que en materia de salud se establecen, que incluya particularmente los derechos de las personas portadoras de VIH/Sida.

SEGUNDO. Que tomando en cuenta la falta de experiencia o de sensibilización en la atención de personas portadoras del virus de VIH/Sida, se promueva –en colaboración con la Secretaría de Salud- la práctica de cursos periódicos de capacitación y actualización profesionales acordes con lo dispuesto en la normatividad relacionada con los derechos de salud de las personas privadas de su libertad, y en particular las personas portadoras de VIH/Sida.

En relación con lo anterior, se incluya en estos cursos a todo el personal penitenciario que --directa o indirectamente-- tiene contacto o relación con los internos portadores de VIH/Sida.

En esos cursos se contemple brindar también capacitación legal para que esos servidores públicos conozcan los efectos legales que derivan del incumplimiento de las disposiciones comprendidas en la Norma Oficial Mexicana NOM 010-SSA2-1993, y su modificación y en otras disposiciones similares.

TERCERO. Tomando en cuenta los factores de riesgo señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM 010-SSA2-1993, y su modificación --por los que se sugiere la práctica de pruebas de VIH/Sida--, se lleve a cabo una campaña de difusión y sensibilización con la población penitenciaria que solicite autorización de visita íntima, cuya finalidad sea explicarles claramente los factores de riesgo que hacen factible la práctica de la prueba de VIH/Sida, los riesgos de transmisión y los beneficios de ejercer una sexualidad responsable y segura.

CUARTO. En relación con el punto anterior, tratándose de solicitudes de visita íntima:

- a) Se corrobore que las autoridades penitenciarias no exijan más requisitos que los legalmente establecidos.
- b) Se tomen las medidas necesarias para comunicar al personal penitenciario correspondiente y para realizar acciones de vigilancia para que en caso de que se ordene la práctica de la prueba de VIH/Sida, se cumplan las diversas disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM 010-SSA2-1993 y su modificación, particularmente en lo que se refiere al consentimiento informado del paciente.

QUINTO. Cuando por cualquier causa a una persona privada de su libertad se le vaya a realizar una prueba de VIH/Sida, previo a su realización, se corrobore que en su expediente médico --en una parte estrictamente confidencial-- se deje registro de:

- a) Que se le explicó en qué consiste dicha prueba, cuál es la finalidad en aplicarla y por qué se considera que la persona puede ser candidata a la misma, y que tras recibir esa explicación, manifestó expresamente su conformidad con la práctica de la prueba. Es decir debe existir constancia clara del consentimiento informado, firmada por el paciente, o en la que aparezca su huella dactilar y
- b) En su caso, las condiciones --claras y detalladas-- de riesgo del paciente que motivan la práctica de la prueba.

Por otra parte, una vez que se hayan realizado las pruebas, y en caso de que el resultado de las mismas sea positivo, antes de notificar el diagnóstico a la persona y/o realizar su traslado a la Penitenciaría del Distrito Federal o al Centro Femenil de Readaptación Social, se corrobore que se hayan realizado las pruebas que confirmen el resultado tal como lo establece el punto 4.4.1. de la modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM 010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana. SEXTO. Se proceda a la reparación de los daños causados al peticionario, en los términos descritos en el apartado V de la presente Recomendación, que comprende:

- a) Brindar la asistencia psicológica que requiera el señor VLM, concubina e hijo que ambos procrearon, previo consentimiento de éstos.
- b) En colaboración con la Secretaría de Salud, se lleve a cabo una campaña de difusión entre la población penitenciaria, particularmente con las personas que padecen el VIH/Sida, sobre los derechos que en su calidad de pacientes tienen y sobre los servicios que es Secretaría y esa Dirección General deben brindar a los pacientes con VIH/Sida.
- **C.** El 3 de noviembre de 2006, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal notificó personalmente al señor VLM el contenido de la Recomendación 12/2006, por lo cual, el 22 del mes y año citados presentó el recurso de impugnación ante la propia Comisión Local.

- **D.** El 7 de diciembre de 2006, esta Comisión Nacional recibió el oficio 2/13985-06, suscrito por el Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del señor VLM, en el que manifestó su inconformidad con la Recomendación 12/2006, en virtud de no tender a reparar debidamente todas las violaciones denunciadas, así como generar otras al omitir recomendar acciones tendentes a resarcir los Derechos Humanos y tomar en consideración la labor del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria" O. P., A. C., ya que en su opinión:
- 1. La Comisión Local, en su determinación, omitió recomendar a las autoridades responsables que investigaran y sancionaran penal y administrativamente a los Directores de las Unidades Médicas del Reclusorio Preventivo Varonil Sur y de la Penitenciaría, ambos en el Distrito Federal, así como del Director General de esa Penitenciaría, por haberle negado el derecho a que se le practicaran nuevamente análisis clínicos para corroborar que no tenía VIH, pues en la Recomendación el Organismo Local señaló que inmediatamente que se le notificó que tenía VIH/Sida solicitó al Director de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur le practicaran otros estudios y la respuesta fue que lo trasladaría a la Penitenciaría y que ahí le realizarían los estudios correspondientes, lugar donde las autoridades de la Unidad Médica y el Director General de la Penitenciaría del Distrito Federal también se negaron a realizarle otros exámenes, y lo ubicaron en el dormitorio 8, donde se encuentran las personas que tienen ese padecimiento, hasta que la defensora pública de oficio requirió al Juez Penal que le efectuara estudios y de esa manera se confirmó que no tenía VIH/Sida.
- **2.** Igualmente, manifestó que la Comisión Local, en su determinación, omitió recomendar que se investigara y sancionara a los servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Sur por haberle practicado sin su consentimiento la prueba de VIH/Sida.
- **3.** Asimismo, precisó que la instancia local omitió dolosamente reconocerle al señor José Luis Gutiérrez Román su personalidad jurídica como peticionario, a nombre del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria" O. P., A. C., en la Recomendación que emitió en el caso del señor VLM, lo cual no debió ser, ya que para los fines de la asociación se debe dar visibilidad pública de la labor que realiza a favor de los más desprotegidos, aun cuando existen al menos 22 diversas diligencias en las cuales participó, siendo estas las siguientes:
- a) El acta circunstanciada del 23 de abril de 2004, en la que se hace constar la solicitud del señor José Luis Gutiérrez Román para que se acumulen diversos expedientes por tratarse de los mismos hechos.

- b) El acta circunstanciada del 4 de junio de 2004; la Visitadora Adjunta de la Comisión se intentó comunicar con el señor José Luis Gutiérrez Román, pero como esto no fue posible se le dejó recado.
- c) El acta circunstanciada del 24 de junio de 2004; la Visitadora Adjunta de la Comisión se intentó comunicar con el señor José Luis Gutiérrez Román, pero como esto no fue posible, se le dejó recado.
- d) El oficio número 13455, del 28 de junio de 2004, por medio del cual se le notifica al quejoso la necesidad de que el señor José Luis Gutiérrez Román se presente y aporte los documentos a que se comprometió para la integración del expediente, ya que se ha intentado establecer contacto con él pero no ha sido posible.
- e) El oficio número 15874, del 22 de julio de 2004, por medio del cual se le notifica al quejoso que el señor José Luis Gutiérrez Román no se presentó a la comparecencia del 28 de junio de 2004.
- f) El acta circunstanciada del 4 de agosto de 2004, en la que se hace constar que el licenciado José Luis Gutiérrez Román acudió a la Comisión Local para presentar documentación en copia simple para acreditar que el quejoso estuvo diagnosticado por personal de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.
- g) El escrito del 12 de agosto de 2004, por medio del cual el licenciado José Luis Gutiérrez Román solicitó a la Visitadora Adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal un informe sobre el avance de la queja presentada el 14 de abril de 2004; asimismo, que se informe el día en que el personal de la Comisión acudirá a la Penitenciaría a tener la primer entrevista con el quejoso, así como que se expida copia simple de todo lo actuado.
- h) El oficio número 18868, del 26 de agosto de 2004, por medio del cual la Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal respondió a la solicitud planteada por el licenciado José Luis Gutiérrez Román en los siguientes términos: en relación con los avances de la investigación se establece que el expediente se encuentra a su disposición para que lo pueda consultar; respecto de la visita a la Penitenciaría se comenta que se realizó el 9 de agosto de 2004; por último, se refiere a la negativa de otorgar copias, por acuerdo del Presidente de la Comisión.
- i) El escrito del 12 de octubre de 2004, por medio del cual el licenciado José Luis Gutiérrez Román hace del conocimiento de la Comisión su cambio de domicilio.

- j) El acta circunstanciada del 12 de octubre de 2004; se hace constar el ingreso del oficio mediante el cual se notifica a la Comisión el cambio de domicilio del peticionario.
- k) El oficio del 3 de noviembre de 2004, por medio del cual el quejoso ratifica la designación del licenciado José Luis Gutiérrez Román, y a su vez revoca el nombramiento hecho a la C. Fabienne Cabaret.
- I) El acta circunstanciada del 10 de febrero de 2005, en la que se hace constar que se informó del avance del expediente al licenciado José Luis Gutiérrez Román, el cual no hace uso de la palabra.
- m) El escrito sin fecha recibido el 15 de febrero de 2005, por medio del cual el licenciado José Luis Gutiérrez Román notificó a la Comisión su cambio de domicilio.
- n) El acta circunstanciada del 2 de junio de 2005, en la que se hace constar que se pusieron a la vista los informes de las autoridades responsables, por lo que el licenciado José Luis Gutiérrez Román, quien manifestó su deseo de que sean valorados por la Comisión, también presentó un dictamen médico-psicológico elaborado por un perito independiente.
- ñ) El escrito del 4 de octubre de 2005, por medio del cual el quejoso autoriza al licenciado José Luis Gutiérrez Román, así como a los pasantes en Derecho Alfonso García Castillo, Lizy Peralta Mercado, César Evans Surita Carrillo y Óscar Miranda López.
- o) El escrito sin fecha recibido el 29 de noviembre de 2005, por medio del cual se solicita copia simple de la queja relacionada con el quejoso.
- p) El escrito del 25 de abril de 2006, por medio del cual el licenciado José Luis Gutiérrez Román ofrece como prueba la copia simple del reporte de estudios audiológicos del quejoso.
- q) El acta circunstanciada del 17 de mayo de 2006, por medio de la cual se hace constar la conversación con el licenciado José Luis Gutiérrez Román respecto de los gastos que pudo haber generado el quejoso para la atención del padecimiento que le fue diagnosticado.

- r) El escrito del 14 de julio de 2006, promovido por el quejoso y el licenciado José Luis Gutiérrez Román, por medio del cual se imputa la violación de los Derechos Humanos a las autoridades responsables.
- s) El oficio 1/9033-06, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal señaló que emitirá en su oportunidad la determinación pertinente con base en los elementos que obran en el expediente, así como en los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad.
- t) El escrito del 21 de septiembre de 2006, en el que el licenciado José Luis Gutiérrez Román responde a la pregunta que se le formuló al quejoso, en relación con la disculpa pública; la respuesta es en sentido afirmativo y desea poder proporcionar una lista de las personas que acudan al evento.
- u) El oficio 2/12931-06, por medio del cual se informa al señor José Luis Gutiérrez Román que respecto de que la solicitud de disculpa pública será valorada en el momento de emitir la determinación correspondiente.
- **4.** Además, el recurrente señaló que la Comisión Local, al emitir su determinación, omitió recomendar la reparación del daño y sólo hizo referencia a "una disculpa pública"; sin embargo, con dicho pronunciamiento no logra restituir los Derechos Humanos violentados, ya que la "víctima" tiene derecho a una justa indemnización.
- **E.** Por lo anterior, en esta Comisión Nacional se radicó el recurso de impugnación 2006/434/1/RI, dentro de cuyo proceso de integración se solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el informe sobre la inconformidad planteada por el recurrente, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- **A.** El oficio 2/13985-06, del 6 de diciembre de 2006, recibido en esta Comisión Nacional el día 8 del mes y año citados, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió el escrito de impugnación presentado por el señor VLM.
- **B.** La copia certificada del expediente de queja CDHDF/121/04/CUAUH/D1715, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

- **1.** El escrito de queja del señor VLM, recibido el 1 de abril de 2004 en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- **2.** El oficio DRPV/154/04, del 5 de agosto de 2004, suscrito por el Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, a través del cual informó al Organismo Local que el 15 de octubre de 1999 el entonces Director de Servicios Médicos de ese Reclusorio solicitó el traslado del quejoso a la Penitencia del Distrito Federal para su atención médica y anexó copia de los oficios UMRS/1775/99-10, DRPV/320/99 y DG/2163/99, relacionados con el traslado de esa persona.
- **3.** La copia del acta circunstanciada que el 9 de agosto de 2004 elaboró personal de la Comisión Local, en la cual asentó que el señor VLM indicó que cuando se le realizaron los exámenes de sangre en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur no se le comunicó que los mismos eran para la prueba de VIH, y nunca se le entregó documento alguno en el cual se precisara que padecía esa enfermedad.
- **4.** La copia de los oficio STDH/4421/04 y STDH/0686/05, del 10 de agosto de 2004 y 2 de febrero de 2005, signados por la Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, a través de los cuales remitió a la Comisión Local un informe sobre el traslado del quejoso a la Penitenciaría y anexó copia de los oficios s/n y 098/05, del 31 de enero y 1 de febrero de 2005, suscritos por el Subdirector Técnico y Director de la Penitenciaría, ambos del Distrito Federal, relacionados con la inconformidad del quejoso.
- **5.** La copia de los oficios CSMLR/00253/05 y CSMLR/00274/05, del 4 de febrero de 2005, suscritos por la Coordinadora de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios de la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias de la Secretaría de Salud, a través de los cuales proporcionó un informe sobre los exámenes médicos que se realizaron al señor VLM y anexó diversas documentales.
- **6.** La copia del acta circunstanciada que el 8 de febrero de 2005 elaboró personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de la visita que realizó a las oficinas del Hospital General Xoco, para recabar información respecto de los exámenes médicos que le realizaron al señor VLM.
- **7.** La copia del oficio 590, del 23 de febrero de 2005, signado por el Director del Hospital General Xoco de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, a través del cual proporcionó un informe a la instancia local sobre la queja del agraviado.

- **8.** La copia de las actas circunstanciadas que el 4 de agosto de 2004, 10 de febrero y 2 de junio de 2005 elaboró personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en las cuales asentó que se proporcionó información y permitió ver el expediente de queja al licenciado José Luis Gutiérrez Román, así como que éste aportó diversas pruebas relacionadas con el caso del señor VLM, entre ellas el dictamen psicológico que le fue practicado al agraviado.
- **9.** La copia del acta circunstanciada del 12 de septiembre de 2005, suscrita por personal de la instancia local, en la cual se asentó que al señor VLM se le participó que se solicitaría a las autoridades involucradas en los hechos de su queja una disculpa pública hacia su persona.
- **10.** La copia de la Recomendación 12/2006, del 1 de noviembre de 2006, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y dirigida al Secretario de Salud en el Distrito Federal y al Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.
- **11.** El oficio 2/13985-06, del 6 de diciembre de 2006, por medio del cual el Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal envió a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito de impugnación del señor VLM, así como un informe sobre el recurso planteado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de abril de 2004, el señor VLM presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el cual refirió diversos hechos que resultaban violatorios a sus Derechos Humanos. Efectuada la investigación de la queja, la Comisión Local estimó que existieron violaciones a los Derechos Humanos relativos al derecho a la salud (acceso a los servicio de salud, derecho a prevención y tratamiento de las enfermedades epidémicas y derecho al consentimiento informado) y derechos de las personas privadas de su libertad cometidos en agravio del señor VLM, por lo que el 1 de noviembre de 2006 emitió la Recomendación 12/2006, dirigida al Secretario de Salud y al Director General de Prevención y Readaptación Social, ambos en el Distrito Federal.

El 3 de noviembre de 2006 el Organismo Local notificó al señor VLM sobre la Recomendación 12/2006, y el 22 del mes y año citados presentó directamente y por conducto de su representante José Luis Gutiérrez Román del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria" O. P, A. C., un recurso de impugnación, al considerar que la Recomendación no lograba "reparar debidamente todas las violaciones denunciadas, así como generar otras

violaciones al omitir recomendar acciones tendientes a resarcir los Derechos Humanos del agraviado", y omitir reconocer la intervención del mencionado Centro de Derechos Humanos, mismo que fue recibido en esta Comisión Nacional el 6 de diciembre de 2006, y dio inicio al expediente 2006/434/1/RI.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis practicado a las evidencias que integran el expediente 2006/434/1/RI, esta Comisión Nacional considera procedentes los agravios expresados por el señor VLM y su representante, al existir violaciones al derecho de seguridad y legalidad jurídica, por la prestación indebida del servicio público atribuibles al Director de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, del Hospital General Xoco de la Secretaría de Salud y del Director de la Unidad Médica de la Penitenciaría, así como del Director General de esa Penitenciaría, todos del Distrito Federal, por lo que, sin perjuicio de considerar la procedencia de los puntos recomendados, deben ampliarse los mismos para resolver sobre la solicitud de responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados la reparación del daño, así como el reconocimiento de la intervención del representante del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria" O. P., A. C., como "peticionario", en atención a las siguientes consideraciones:

A. En su escrito de inconformidad, el recurrente señaló que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no recomendó a las autoridades responsables que investigaran y sancionaran penal y administrativamente a los Directores de la Unidades Médicas del Reclusorio Preventivo Varonil Sur y de la Penitenciaría, así como tampoco al Director General de esa Penitenciaría, todos del Distrito Federal, por haberle negado el derecho a que se le practicaran nuevamente análisis clínicos para corroborar que no tenía VIH.

Al respecto, esta Comisión Nacional estima que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la emisión de la Recomendación 12/2006, no se ajustó a lo previsto en el artículo 46 de la Ley que rige su actuación, en virtud de que si bien es cierto consideró la existencia de violaciones al derecho a la protección de la salud del señor VLM, el cual se encontraba privado de su libertad, al precisar que una vez que se le notificó por parte de personal de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur que tenía VIH, éste solicitó verbalmente al Director de esa Unidad Médica que le practicaran nuevos estudios clínicos para corroborar que no tenía ese padecimiento, lo cual le fue negado bajo el argumento que sería trasladado a la Penitenciaría del Distrito Federal y ahí se los efectuarían.

Sin embargo, en octubre de 1999, cuando el agraviado fue enviado a la Penitenciaría por considerarlo paciente con VIH, únicamente con dos resultados positivos, una prueba de tamizaje y una suplementaria, en contravención a lo dispuesto en la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM 010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana, en particular los lineamientos previstos en el artículo 4.4.1, por lo que el señor VLM requirió verbalmente al doctor Jorge Mata, Director de la Unidad Médica, y al Director General de la Penitenciaría en el Distrito Federal, que le practicaran otros exámenes, los cuales le fueron negados; ello no obstante que el año 2000 a todos los internos con VIH/Sida les realizaron análisis de carga viral, y le informaron al agraviado que sus estudios de laboratorio resultaron con cero carga viral, por lo que ante esa situación solicitó nuevamente en forma verbal al Director General de la Penitenciaría que le efectuaran otra valoración médica, quien se negó a ello, y fue hasta junio de 2001 cuando la defensora pública que asistía al agraviado en su proceso gestionó ante el Juez Primero de Distrito "B" de Procesos Penales Federales, en el Distrito Federal, la práctica de otro estudio médico, el cual se realizó en el Hospital de Infectología del Centro Médico Nacional La Raza del Instituto Mexicano del Seguro Social, y con cuyo resultado se determinó que el diagnóstico que en agosto de 1999 emitió el Hospital General Xoco de la Secretaría de Salud del Distrito Federal fue incorrecto, ya que el señor VLM no era seropositivo.

De ello resultó que en esa Recomendación el Organismo Local omitió ponderar la conducta negativa de los servidores públicos adscritos en ese entonces al Servicio Médico de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur y de la Penitenciaría del Distrito Federal, así como la del Director General de esa Penitenciaría, consistente en haberle negado se le realizaran los estudios médicos que requería el señor VLM para corroborar si tenía VIH/Sida, actuación irregular que pudo haber contravenido lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que debió haber recomendado, al menos, el inicio de una investigación por parte del Órgano Interno de Control competente, así como por la Representación Social, para que se indagara si la conducta de éstos encuadraba en alguna hipótesis típica previstas el Código Penal vigente en el momento de los hechos, y se determinara lo que conforme a Derecho procediera, no obstante que el artículo 46 de la Ley que rige su actuación la facultaba para señalar las medidas que procedieran para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, omisión que efectivamente propició que la conducta desplegada por los servidores permaneciera en la impunidad.

B. Respecto de la inconformidad del recurrente en el sentido de que la Comisión Local no recomendó que se investigara y sancionara a los servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, por haberle practicado la prueba de VIH/Sida sin su consentimiento, esta Comisión Nacional estima que si bien la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal destacó la existencia de la violación al derecho a la privacidad e intimidad del señor VLM, por parte de servidores públicos de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, al precisar que no existía constancia alguna que acreditara que el agraviado, en agosto de 1999, diera su consentimiento para que le practicaran los exámenes de VIH/Sida. así como tampoco algún indicio que demostrara la causa por la cual el doctor Héctor T. Guerrero Morales, entonces Director del Servicio Médico de la Unidad Médica de ese Reclusorio, el 23 de agosto de 1999 solicitó al Hospital General Xoco de la Secretaría de Salud, en el Distrito Federal, que le practicara al agraviado las pruebas de Elisa, anticuerpos VIH y Técnica de Western Blot VIH, por lo cual no se atendió lo establecido en el punto 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, en la cual se establece que toda detección del VIH se regirá por los criterios de consentimiento informado y confidencialidad; esto es, que quien se somete a análisis deberá hacerlo con conocimiento suficiente, en forma voluntaria, con firma de autorización o, en su caso, huella dactilar, y estará seguro de que se respetará su derecho a la privacidad y a la confidencialidad del expediente, y en el caso en estudio no se contó con el documento que demostrara que el señor VLM otorgó su consentimiento por escrito.

En ese sentido, esta Comisión Nacional estima que el Organismo Local, dentro de su Recomendación, omitió solicitar el inicio de un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos para determinar la posible responsabilidad administrativa en la que incurrieron, así como dar vista al agente del Ministerio Público competente para que en el caso de que la conducta de esos servidores públicos se encuadrara en alguna hipótesis típica que previstas en el Código Penal vigente en el momento de los hechos, se realizara la investigación correspondiente y se determinara lo que conforme a Derecho procediera, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley que rige su actuación cuenta con las facultades para señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

Asimismo, esta Comisión Nacional estima que si bien la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal realizó un estudio con relación a que al señor VLM se le practicó la prueba de VIH/Sida sin su consentimiento, no

consideró que contaba con los elementos que acreditaban una violación a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, que consagran los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuibles a servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Sur y del Hospital General Xoco, toda vez que sin consentimiento del agraviado en mes de agosto de 1999 le practicaron la prueba de VIH sin que para ello existiera alguna disposición normativa que los facultara para realizarle la prueba de detección de VIH al agraviado, y sin contar previamente con su autorización, ya que debieron respetar las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana, relativas al consentimiento informado y la confidencialidad, en virtud que antes de practicar ese examen de diagnóstico de VIH debieron informarle y obtener su consentimiento.

Es importante señalar que es obligación de todo centro de salud recabar desde el ingreso del paciente la autorización escrita y firmada para practicarle, con fines de diagnóstico terapéuticos, los estudios y procedimientos médicos necesarios de acuerdo con el padecimiento de que se trate, debiendo informarle claramente del tipo de documento que se le presenta para su firma, de conformidad con lo establecido en los artículos 77 bis, y 37, fracciones V, IX y X, de la Ley General de Salud; 29 y 30 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como 16 bis, 16 bis 2 y 16 bis 5 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

Además, la práctica de cualquier estudio o procedimiento médico debe ir precedida de un proceso amplio de asesoría, ser ratificada por el paciente y describir en el documento de consentimiento informado el conocimiento del aceptante sobre las consecuencias y alcances del estudio o procedimiento, circunstancias que en el presente caso no quedaron acreditadas, ya que no se elaboró el documento en que se debía expresar el consentimiento del paciente para que se le realizara la prueba de detección de VIH, por lo que esta Comisión Nacional considera que la realización de la prueba no estuvo apegada a Derecho y fue obtenida de forma ilegal.

Cabe destacar que la Secretaría de Salud del Distrito Federal participó en la elaboración de la Norma Oficial Mexicana Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana, NOM-010-SSA2-1993, que en el punto 1.2 dispone que es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y para todo el personal que labore en las unidades de servicios de salud en los sectores público, social y privado del Sistema Nacional de Salud, por lo que esta Comisión Nacional considera preocupante que no obstante que esas

dependencias del Gobierno del Distrito Federal conocen su contenido y obligatoriedad, sin embargo, en el caso que se analiza no se observó ni aplicó lo dispuesto en la misma.

Por otra parte, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la condición de ley suprema a todos los tratados celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado; al respecto, la tesis jurisprudencial TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo X, noviembre de 1999.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur y del Hospital General Xoco, ambos del Distrito Federal, vulneraron lo señalado en los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que de manera general señalan que nadie puede ser molestado o ser objeto de injerencias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente.

Asimismo, la documentación básica que se ha emitido sobre los Derechos Humanos de las personas que padecen VIH/Sida, como lo son la Declaración de Derechos y Humanidad sobre los Principios Fundamentales de los Derechos Humanos, la Ética y la Humanidad, aplicable en el contexto del VIH/Sida, de 1992; la Carta de las Obligaciones de Respetar los Derechos Humanos y los Principios Éticos y Humanitarios al Abordar las Dimensiones Sanitarias, Sociales y Económicas del VIH y del Sida, de 1992; la Declaración Cumbre de París sobre el Sida, de 1994; las Directrices Internacionales sobre el VIH/Sida y los Derechos Humanos, de 1997, así como la Declaración de Compromiso de la Organización de las Naciones Unidas en la Lucha contra el Sida/VIH, de 2001, en relación con el derecho a la privacidad, refieren que es deber de los Estados proteger el derecho a la intimidad o a la vida privada y garantizar la protección de la ley contra las injerencias arbitrarias en el goce de ese derecho, lo que comprende la obligación de establecer las salvaguardias para que no se realicen pruebas de detención de VIH/Sida sin el consentimiento expreso del paciente, y es la obligación de los Estados evitar medidas de detención obligatoria o coercitivas.

También señalan que el derecho a la privacidad del paciente de VIH comprende obligaciones relativas a la intimidad física, en particular la obligación de pedir el consentimiento informado para practicar las pruebas del VIH, que debe

ir acompañada de asesoría anterior y posterior, y de la información concerniente al padecimiento, que incluya la prueba o el tratamiento propuesto y las opciones disponibles; además, el respeto de la ética médica exige que los profesionales de la salud mantengan el carácter estrictamente confidencial de toda la información personal y médica obtenida en el transcurso de la vigilancia, detección y comunicación tocante al VIH.

C. En relación con el agravio en el sentido de que la instancia local omitió reconocerle al licenciado José Luis Gutiérrez Román personalidad jurídica como peticionario, a nombre del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria" O. P., A. C., para dar visibilidad a la labor que realiza a favor de los más desprotegidos, esta Comisión Nacional considera procedente dicho agravio.

En este sentido, el informe de justificación que remitió la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ante esta Comisión Nacional permite observar el argumento señalado en el punto 3, que a la letra señala: "3. Es importante enfatizar que en el escrito inicial de queja de 11 de abril de 2004, suscrito por el señor VLM, éste autorizó para oír y recibir todo tipo de notificaciones al licenciado José Luis Gutiérrez Román, por lo cual esta Comisión consideró al licenciado José Luis Gutiérrez Román como tal para oír y recibir notificaciones, quedando como peticionario y agraviado el señor VLM y no así el licenciado Gutiérrez y el Centro de Derechos Humanos 'Fray Francisco de Vitoria'".

Las evidencias que constan en el expediente materia del presente recurso permiten observar que en el momento en que el recurrente presentó su queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, autorizó al licenciado José Luis Gutiérrez Román para oír y recibir todo tipo de notificaciones, lo cual reconoció la instancia local en virtud de que el señor VLM se encontraba privado de su libertad; por ello, el argumento utilizado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para restarle participación al señor José Luis Gutiérrez Román resulta inconducente y contrario a las actuaciones que constan en el expediente, pues se encuentra plenamente acreditado que desde el inicio de la queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el señor José Luis Gutiérrez Román aparece como "peticionario", actuando en nombre y representación del agraviado.

En efecto, las constancias que obran en el expediente materia del presente recurso y que corresponden a las actuaciones realizadas dentro del trámite del expediente de queja DHDF/121/04/CUAUH/D1715, que dio lugar a la Recomendación 12/2006, dirigida al Secretario de Salud y al Director General de

Prevención y Readaptación Social, ambos del Distrito Federal, se desprende que el domicilio designado por el señor José Luis Gutiérrez Román como oficial para oír y recibir notificaciones corresponde al del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria" O. P., A. C., incluso en la papelería con la que aparece promoviendo diversas diligencias, así como aportando datos e información para acreditar la violación a los Derechos Humanos denunciada, corresponde al mencionado Centro, sin que se observe dentro de la determinación a la que arribó la Comisión Derechos Humanos del Distrito Federal que hubiese tomado en consideración las 22 distintas participaciones que tuvo el "peticionario" en el trámite del asunto.

Al respecto, destaca el hecho de que el señor José Luis Gutiérrez Román, en su calidad de representante del agraviado, quedó reconocido desde el inicio del trámite de la queja y que estuvo actuando de manera muy activa durante todo el procedimiento de investigación, incluso aportando importantes datos para acreditar la violación a los Derechos Humanos del agraviado, por ello es necesario reconocer dicho trabajo en el cuerpo de la Recomendación, de cuyo contenido se desprende la omisión de tomar en consideración la labor de dicho representante del Organismo No Gubernamental, que durante cerca de tres años impulsó las investigaciones del presente asunto, evitó la inactividad de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal e hizo posible que pudiera contar con elementos para emitir el pronunciamiento respectivo.

Para esta Comisión Nacional, el omitir tomar en consideración la participación del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria" O. P., A. C., en la Recomendación bajo el argumento expresado resulta contraria a lo previsto en los artículos 27 de la Ley que regula su actuación, así como 88 y 94 de su Reglamento Interno, que expresamente señalan la posibilidad de que las quejas se interpongan por cualquier persona, incluso a nombre y representación y especialmente en el caso de las personas privadas de la libertad, resulta evidente que la intervención de terceros en calidad de sus representantes tiene un papel de especial relevancia.

Al respecto, esta Comisión Nacional reconoce la gran importancia de la labor de los miembros de los Organismos No Gubernamentales que realizan tareas de defensa de los Derechos Humanos y que colaboran con los organismos públicos en la aportación de pruebas para lograr el esclarecimiento de los hechos que se investigan, labor sin la cual, en muchos casos, como es el particular, sería difícil lograr el esclarecimiento de las violaciones a los Derechos Humanos.

D. Respecto de la inconformidad del recurrente de que la Comisión Local, al emitir su Recomendación, omitió recomendar la reparación del daño y sólo hizo referencia a "una disculpa pública", y que con dicho pronunciamiento no logra restituir los Derechos Humanos violentados, ya que la "víctima" tiene derecho a una justa indemnización, esta Comisión Nacional considera que ese agravio resulta procedente, ya que de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se establece que en la Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en su derechos fundamentales y, si procede, la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

En consecuencia, el Organismo Local, al contar con elementos que evidenciaron que al señor VLM se le causaron daños en su esfera psicológica, con motivo del error en el diagnóstico de la enfermedad que supuestamente tenía y por haber convivido con personas que sí padecían VIH/Sida, como se desprendió de la entrevista que el 9 de agosto de 2004 realizó personal de esa Comisión Local al señor VLM en las instalaciones de la Penitenciaría del Distrito Federal, éste manifestó que ante la noticia de saber que tenía VIH/Sida la incertidumbre de no poder corroborar si efectivamente tenía ese padecimiento alteró su estado emocional y psicológico, así como con el dictamen médico-psicológico que le fue practicado al agraviado el 4 de mayo de 2005, por vía particular, en el cual se señaló que "los daños psicológicos se manifiestan por la sintomatología propia del trastorno por estrés postraumático crónico que motivó un cuadro de depresión acentuado por el mal diagnóstico de VIH/Sida", como reparación del daño, además de la disculpa pública, solicitó a las autoridades de salud competentes en el Distrito Federal que se le otorgara tanto a él como a su esposa e hijo una asistencia psicológica, a fin de que se recuperaran de la afectación sufrida.

Sin embargo, el Organismo Local, en su pronunciamiento, no contempló que, acorde con el Sistema No Jurisdiccional de Derechos Humanos y al acreditarse la violación a los mismos, debió analizar la procedencia de la reparación lato sensu de los daños que le hubieran ocasionado al agraviado, y de resultar procedente se le reparara el mismo, de conformidad con los artículos 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 1915 del Código Civil para el Distrito Federal y para Toda la República, así como 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de esa forma satisfacer completamente e íntegramente al agraviado.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertida la existencia de elementos para acreditar una violación al derecho a la integridad y dignidad del agraviado, ya que el hecho de que un individuo se encuentre privado de su libertad por la comisión de un delito no es motivo para algún tipo de discriminación, tal como lo dispone el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la prohibición de toda clase de discriminación motivada por origen étnico o nacional, la edad, las capacidades diferentes, las condiciones de salud o cualquier otro que atente contra la dignidad humana v tenga por objeto menoscabar los derechos o las libertades de las personas, en virtud de lo cual un acto de discriminación por cualquiera de esos motivos no sólo es injusto, sino que se contrapone a la obligación que el Estado tiene de asegurar que todos los individuos dentro de su territorio disfruten de su libertades y derechos, tales como el derecho a la seguridad personal, a la salud y la intimidad. Por lo que, al haber segregado al agraviado al asignarlo en el dormitorio 8 de la Penitenciaría, donde se encontraban las personas que es portadora de VIH/Sida, se vulneró el derecho a la igualdad, confidencialidad y no discriminación; además de que al estar recluido en un centro penitenciario no por ello pierde su dignidad, por lo que tanto las autoridades como la sociedad deberán reconocer ese derecho, correspondiendo a las autoridades penitenciaras garantizar el ejercicio de esos derechos.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que el quejoso fue objeto de aislamiento arbitrario, en contravención de lo previsto por el artículo 19, párrafo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"; de igual manera por lo establecido en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977, así como en las Directrices Internacionales sobre el VIH/Sida y los Derechos Humanos, Segunda Consulta Internacional sobre el VIH/Sida y los Derechos Humanos, Ginebra, 23 al 25 de septiembre de 1996, UNCHR RES 1997/33, UN DOC E/CN.4/1997/150(1997), en particular la directriz cuarta, la cual se refiere a la legislación penal y sistema penitenciario.

En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional no comparte el criterio sostenido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ya que en la Recomendación 12/2006 omitió, como previamente se indicó, solicitar que se sancionara administrativamente a los servidores públicos involucrados en los hechos de los que se dolió el recurrente, bajo el argumento de que "ello no otorgaba ningún beneficio al agraviado, además de que si solicitaba el inicio de

alguna investigación administrativa o penal para determinar la presunta responsabilidad de algún servidor público, era muy probable que se determinara la prescripción para sancionarlo"; asimismo, tampoco se comparte el criterio de haber omitido la intervención del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria" O. P., A. C., no obstante que constan las diversas diligencias a través de las cuales intervino en el asunto, a la cual debe realizarse al menos un reconocimiento de su intervención y colaboración, mediante la aportación de información y datos, que fueron relevantes para observar y sustentar la violación a los Derechos Humanos.

Al respecto, cabe precisar que en la ley que rige la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no existe disposición legal alguna que la faculte para determinar si la acción administrativa o penal que pudiera intentarse en contra de los servidores públicos se encuentra o no prescrita, cuya valoración corresponde única y exclusivamente al Órgano Interno de Control, o bien, a la autoridad penal competente; además, de que en términos del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los procedimientos que se sigan para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente.

Efectuadas las precisiones anteriores, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, modifica la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos del Distrito Federal y, por ello, se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Gire sus instrucciones a fin de que se modifique la resolución del 1 de noviembre de 2006, dictada dentro del expediente CDHDF/121/04/CUAUH/D1715, instaurado en esa Comisión de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el señor VLM, y tomando en cuenta las consideraciones que obran en el expediente respectivo, así como las observaciones formuladas en el presente pronunciamiento, sin menoscabo de los puntos incluidos en la Recomendación 12/2006, se emita otra en la que se incluyan los puntos relativos a la reparación del daño, el deslinde de las responsabilidades administrativas y penales a los servidores públicos involucrados y se haga patente el reconocimiento de la labor del representante del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria" O. P., A. C., en los términos apuntados en la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente El Presidente de la Comisión Nacional